



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0293 00
ACCIONANTE: ROSALBA PARRA ANDRADE.
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: vida, salud y otros.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ROSALBA PARRA ANDRADE**, contra la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y a la dignidad humana.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

La señora **ROSALBA PARRA ANDRADE** interpone acción de tutela, manifestando que en la actualidad se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR; que actualmente posee diagnóstico clínico de Hipercolesterolemia pura, razón por la cual su médico tratante le ordenó valoración mediante cita con Endocrinología para el manejo y control de su enfermedad.

Indica que con ocasión de la orden expedida por el médico tratante, se dirigió ante la EPS para efectuar los procedimientos administrativos propios y así lograr la autorización para tal valoración.

Que la EPS COMPENSAR accedió a lo ordenado por el médico tratante y autorizó la valoración con Endocrinología, sin embargo asegura que la EPS le mencionó no poder asignarle la cita para el presente mes por falta de disponibilidad de agenda.

Por lo anterior, la accionante considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales, debido a que la EPS no consideró a la hora de programar la cita la urgencia de su enfermedad, situación que afirma ser indispensable a la hora de autorizarle y suministrarle los servicios necesarios para apalejar su padecimiento.

Como pretensiones solita se tutelen sus derechos fundamentales, que la EPS accionada le brinde adicionalmente tratamiento integral, y así mismo solicita sea excluida de cualquier tipo de pago para continuar con su tratamiento sin costo alguno, para lo cual todos los gastos en los que incurra la EPS deberán ser recobrados a la ADRES.

Como pruebas aportó:

- Copia de la orden médica.
- Copia de historia clínica.
- Copia de cédula de ciudadanía.

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, este despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0293 00
ACCIONANTE: ROSALBA PARRA ANDRADE.
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: vida, salud y otros.

permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. De la misma manera se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Por lo anterior se recibieron las siguientes respuestas:

3.1. La ADRES, a través de su apoderada judicial, señora Jimena Alejandra Dussán Oliveros, expuso a lo largo de su intervención todo el marco normativo que rigen los presuntos derechos fundamentales transgredidos y alegados por la accionante, para finalizar haciendo la siguiente manifestación respecto al caso en concreto:

“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administra de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.”

Concluye su intervención haciendo un llamado de atención a la accionante en el sentido de:

“amonestar a la accionante, pues a pesar de que su necesidad puede ser evidente, no lo habilita a perseguir la imposición de cargas a entidades estatales a capricho. Po lo anterior, cuando solicitó que la EPS o la ADRES asuma la financiación los procedimientos en salud que esta requiera, consignó una pretensión antijurídica, que podría ocasionar desfinanciamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La solicitud se fundamenta en que la ignorancia que demostró la tutelante, sobre el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano podría inducir a error al Juez Constitucional, más si se tiene en cuenta que ya no aplica dicho derecho de recobro, ante el presupuesto máximo otorgado a las EPS.”

Solicita negar las pretensiones de la accionante en su contra, y adicionalmente pide ser desvinculada por falta de legitimidad por pasiva.

3.2 La parte accionada, EPS COMPENSAR, a través de su apoderada judicial, señora Leidy Lorena Charry Benavides, inicia la intervención aduciendo que la accionante se encuentra en estado Activo en el plan de beneficios de salud PBS, en calidad de pensionada por la AFP COLPENSIONES.

Afirma que la entidad que esta defiende, ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de Salud la accionante, de acuerdo con las coberturas que por ley y



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0293 00
ACCIONANTE: ROSALBA PARRA ANDRADE.
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: vida, salud y otros.

contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas (anexa pantallazos con relación de lo descrito).

Respecto al eje central de la demanda, esto es, la presunta asignación de cita con Endocrinología, manifiesta que existe orden médica para control por ENDOCRINOLOGÍA emitida el 2021/09/13 y avenamiento para CONSULTA DE PRIMERA VEZ ENDOCRINOLOGÍA agendada para el 2021/12/23 (teleconsulta) y CONTROL ENDOCRINOLOGÍA agendada para el 2022/01/11 (teleconsulta), sin existir más órdenes en los soportes que adjunta la accionante.

Concluye la intervención indicando que las citas ya están programadas para este mes y el que le sigue para la usuaria, por lo cual no se podría aseverar que exista una vulneración de derechos fundamentales, asegurando haber quedado subsanado el objeto de la demanda sin que se pueda evidenciar actualmente una vulneración de derechos hacia la accionante.

Finalmente solicita negar el tratamiento integral solicitado por no cumplirse los parámetros legales para tal fin y así mismo declarar improcedente la acción de tutela en su contra.

Allega como pruebas:

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación.
- Agendamiento de citas descritas.
- Pantallazo de aportes de la accionante desde 1999.
- Certificado de afiliación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0293 00
ACCIONANTE: ROSALBA PARRA ANDRADE.
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: vida, salud y otros.

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de salud.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva. -

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ROSALBA PARRA ANDRADE**, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y a la dignidad humana.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y a la dignidad humana, de la accionante.

4.4. Problema Jurídico. -

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta demora en la programación de valoración con Endocrinología por parte de la **EPS COMPENSAR**, vulneró los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...

“Esta Corte ha insistido reiteradamente que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0293 00
ACCIONANTE: ROSALBA PARRA ANDRADE.
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: vida, salud y otros.

“Finalmente la Sala debe reiterar que el derecho a la vida aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:

“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la seguridad social...”.

En cuando a la “dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: a) la autonomía individual, b) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y c) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o

marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al no programar la valoración con Endocrinología en el presente mes, ignorando la urgencia de la misma teniendo en cuenta su estado de salud.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, este despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada a la accionada, se puede observar que se procedió a informar sobre la existencia de la programación de la valoración en comento, para lo cual aportó los soportes, siendo:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0293 00
ACCIONANTE: ROSALBA PARRA ANDRADE.
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: vida, salud y otros.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

860066942-7

CR 12 98 84

BOGOTÁ

ASIGNACIÓN DE SERVICIOS

DATOS DEL USUARIO

Nombres y apellidos:

ROSALBA PARRA ANDRADE

Fecha de Nacimiento:

28/08/1952

Dirección:

DG 27 N 37 B 80 CA A6 URBANO

Correo Electrónico:

inmarcoral@hotmail.com

Aseguradora:

COMPENSAR COMPLEMENTARIO-CE

Sede asignada:

Tipo id:

CC

Identificación:

41501604

Edad:

69 A

Sexo:

F

Teléfono:

8718248

Celular:

3188800000

Estado Civil:

Separado/a

DATOS DE SERVICIO

Fecha y hora de servicio:

23/12/2021 11:40

Unidad de tratamiento:

11STC ENDOCRINOLOGIA

Profesional:

LAURA GIRALDO MONTEALEGRE

Lugar:

11S CONSULTA VIRTUAL 02

Dirección:

ESPERE LLAMADA DEL PROFESIONAL

Teléfono:

4441234

Observaciones:

Código	Descripción	Autorización
890244	CONSULTA 1 VEZ ENDOCRINOLOGIA	213486076371195

Valor a pagar:

Cuota Moderadora: \$ 3.400

Copago aproximado:

\$ 0

Otro:

\$ 0

En caso de no poder cumplir su cita, si es usuario Plan Complementario, comunicarse al 3078088, de lo contrario, comunicarse al 4441234, con más de una hora de anticipación.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

860066942-7

AC 20 00 A 48

BOGOTÁ

ASIGNACIÓN DE SERVICIOS

DATOS DEL USUARIO

Nombres y apellidos:

ROSALBA PARRA ANDRADE

Fecha de Nacimiento:

28/08/1952

Dirección:

DG 27 N 37 B 80 CA A6 URBANO

Correo Electrónico:

inmarcoral@hotmail.com

Aseguradora:

COMPENSAR COMPLEMENTARIO-CE

Sede asignada:

Tipo id:

CC

Identificación:

41501604

Edad:

69 A

Sexo:

F

Teléfono:

8718248

Celular:

3188895059

Estado Civil:

Separado/a

DATOS DE SERVICIO

Fecha y hora de servicio:

11/01/2022 09:00

Unidad de tratamiento:

10ATC ENDOCRINOLOGIA

Profesional:

ANDRES FLOREZ ROMERO

Lugar:

10A CONSULTA VIRTUAL F01

Dirección:

ESPERE LLAMADA DEL PROFESIONAL

Teléfono:

4441234

Observaciones:

Código	Descripción	Autorización
890344	CONSULTA CONTROL ENDOCRINOLOGIA	213218022321838

Valor a pagar:

Cuota Moderadora: \$ 3.400

Copago aproximado:

\$ 0

Otro:

\$ 0

En caso de no poder cumplir su cita, si es usuario Plan Complementario, comunicarse al 3078088, de lo contrario, comunicarse al 4441234, con más de una hora de anticipación.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar accedió al objeto de la demanda en lo referente a priorizar, agendando la valoración ordenada por el médico tratante de la accionante.

Así mismo, se debe aclarar que en el caso bajo marras, la accionante nunca puso de presente una eventual negación de la EPS COMPENSAR a la hora de suministrarle los procedimientos ni medicamentos que esta pudiera necesitar, lo cual se hace extensivo al evento actual en donde la accionante aseguró que se había autorizado el procedimiento ordenado, pero que su descontento radica en que no se agendó el mismo en los tiempo por ella considerado como prudente.

En razón de lo dicho en precedencia, este despacho debe llamarle la atención a la accionante en el entendido de que esta herramienta legal, como lo es la acción de tutela, no existe para ser la principal herramienta de solución de descontentos de los ciudadanos colombianos, sino que la misma es de uso restrictivo, fraccionario, de ultima ratio y que obedece al principio de subsidiariedad, por lo cual, si la misma manifiesta descontentos respecto al proceder administrativo de la EPS, ella debe acudir ante la misma y manifestarle su inconformismo de manera directa, bien sea a través de un derecho de petición o a través de los medios de comunicación que ofrezca la entidad accionante, para de esta manera agotar primeramente los medios ordinarios de defensa, o en ese evento, la vía administrativa. Aunado a esto, en lo que respecta a la solicitud de que se le exima de pagar la cuota moderadora y demás gastos con ocasión de los tratamientos que deba recibir, la misma debe soportarse suficientemente a la luz de los requisitos legales e iniciarse la misma ante la entidad encargada de esos cobros, en donde si



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0293 00
ACCIONANTE: ROSALBA PARRA ANDRADE.
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: vida, salud y otros.

la respuesta no se ajusta a sus necesidades, podría incluso acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud e interponer las quejas e iniciar los procesos sancionatorios de evidenciarse un proceder incorrecto de la Entidad Prestadora de Salud. Recalcando que este medio judicial no es el llamado para atender este tipo de solicitudes.

Ahora, en lo que respecta a la atención integral en salud, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir en innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, la actora no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto. Finalmente, en aras de presumir la buena fe de la EPS en el sentido que va a suministrar los tratamientos y medicamentos requeridos por la accionante, y por tratarse de un hecho futuro se INSTA a la EPS COMPENSAR para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan materializar los servicios de salud a favor de la paciente de la manera más célere posible.

Por todo lo expuesto, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0293 00
ACCIONANTE: ROSALBA PARRA ANDRADE.
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: vida, salud y otros.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 05 de noviembre de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

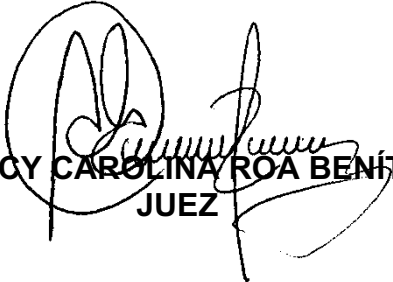
R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la señora **ROSALBA PARRA ANDRADE**, contra la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y a la dignidad humana, por carencia actual de objeto, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ
JUEZ